

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ELVER ALEXANDER CHALITAS**, contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante sustenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

(...)Primero: El suscrito adquirió por libranza el crédito No. 50030009109 a 97 cuotas por el valor de \$752.951 con el Banco de Occidente.

Segundo: El día 19 de agosto de 2021, el suscrito realizó la cancelación del valor total del crédito, esto es, \$41.222.591 por compra de cartera con el Banco de Bogotá; sin embargo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 me fueron descontados el valor mensual de \$752.951 de mi nomina, para un total de 2.258.853 M/Cte., pese haberse cancelado la obligación.

Tercero: De manera presencial acudí en el mes de agosto al Banco de Occidente en aras de informar el descuento de mi nomina, y solicitar la expedición del respectivo paz y salvo; no obstante, los funcionarios señalaron que no se había cargado el pago realizado por el Banco de Bogotá; es por ello, que regrese en el mes de septiembre, a la entidad accionada en aras de solicitar la devolución del dinero descontado en agosto, sin embargo, la cancelación de la obligación 50030009109 continuaba sin aparecer, supuestamente, por un error de un funcionario del Banco de Occidente.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

Cuarto: Por lo anterior, se me volvió a descontar el valor de \$752.951 en las nóminas de septiembre y octubre de 2021, afectando mis ingresos, al realizar el suscrito otra obligación crediticia - compra de cartera - con la finalidad de recoger la obligación adquirida con el Banco de Occidente, y por ende, debo cancelar la nueva obligación.

Quinto: Que el día 18 de octubre de 2021 eleve solicitud ante la entidad bancaria a través de los correos electrónicos: servicio@bancodeoccidente.com.co eespinoza@bancodeoccidente.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co, recabando la misma el día 27 de octubre de 2021, informando mi situación bancaria y los descuentos realizados, peticionando además, el reporte de paz y salvo ante la entidad RECURSOS HUMANOS - NOMINA de la Policía Nacional y la devolución de los dineros consignados por concepto de cuota de la obligación No. 50030009109, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, el cual ascienden al valor de \$2.258.853; suma que deberá ser consignada de manera integral a la cuenta de ahorros 230-362-13632-7 del Banco Popular, debido que el suscrito se encuentra en Rionegro, Caquetá, estando en servicio activo de la Policía Nacional, lo que impide el acercamiento a la sede bancaria más cercana. Sin que hasta la fecha hubiere contestación alguna por la entidad accionada. (...)"

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"(...) Primero: Amparar mi derecho fundamental de petición y mínimo vital, por no emitirse una respuesta a los derechos de petición impetrados los días 18 y 27 de octubre de 2021, ante la entidad bancaria Banco de Occidente, con sede en Florencia. Así

Segundo: Se ordene a la entidad accionada que de contestación clara, precisa y de fondo, a las peticiones impetradas días 18 y 27 de octubre de 2021; así mismo, se realice la devolución de los dineros consignados por concepto de cuota de la obligación No. 50030009109, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, el cual ascienden al valor de \$2.258.853; suma que deberá ser consignada de manera integral a la cuenta de ahorros 230-362-13632- 7 del Banco Popular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el suscrito reside en Florencia, Caquetá, actualmente, con ocasión al servicio laboral me encuentro en Rionegro, Caquetá, lo que impide el acercamiento a la sede bancaria más cercana, para realizar la reclamación, y que la obligación crediticia se canceló día 19 de agosto de 2021, y los descuentos realizados afectaron el mínimo vital del suscrito. (...)"

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, corriendo traslado del escrito a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en un término no superior de dos (2) días.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL BANCO DE OCCIDENTE, no contestó el requerimiento, por lo que se tendrán por ciertos los hechos conforme lo indica el artículo 20 del decreto – Ley 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expuestos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

“...”

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que ‘**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*“Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*“Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)*

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos":

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición".

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Subrayado fuera del texto)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si el BANCO DE OCCIDENTE, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del accionante, al no emitir una respuesta a su solicitud.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

CASO EN CONCRETO

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que el señor ELVER ALEXANDER CHALITAS, solicitó el 18 de octubre de 2021 al BANCO DE OCCIDENTE la devolución del dinero descontados de su nómina los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, por concepto de las cuotas del por libranza el crédito No. 50030009109, el cual fue cancelado por compra de cartera con el Banco de Bogotá, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado, lo que en efecto aparenta ser una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Con la finalidad de probar lo pretendido dentro del presente trámite tutelar, el accionante acompaña su escrito de tutela, con el derecho de petición radicado el día 18 de octubre de 2021 a los siguientes correos electrónicos con su respectiva constancia de envío:

servicio@bancodeoccidente.com.co
eespinoza@bancodeoccidente.com.co
djuridica@bancodeoccidente.com.co

En ese orden de ideas, se observa por parte de esta judicatura que la accionada pese a encontrarse debidamente notificada tanto del derecho de petición como del presente trámite tutelar guardó silencio dentro de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, se tiene que el derecho de petición objeto de este trámite tutelado se envió el día lunes 18 de octubre de 2021, el cual era festivo, por lo que se entiende recibido por parte de la entidad el día martes 19 de octubre de 2021 y desde esta última fecha al día de hoy, que es el término máximo que se tiene para fallar la presente acción constitucional, han pasado 29 días hábiles, por lo tanto la entidad se encuentra dentro del término de 30 días que tiene para dar respuesta al plurinominado derecho de petición, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, así las cosas, encuentra el despacho que no existe vulneración de derechos por parte EL BANCO DE OCCIDENTE.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVER ALEXANDER CHALITAS.
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE.
DERECHOS: PETICIÓN
RADICACIÓN: N° 2021-00149-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, a favor de **ELVER ALEXANDER CHALITAS**, contra **EL BANCO DE OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d5a05327e23f0722f487771a377577f99c090dc22ddbe621ed52c2a6e
e07b6**

Documento generado en 01/12/2021 09:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>